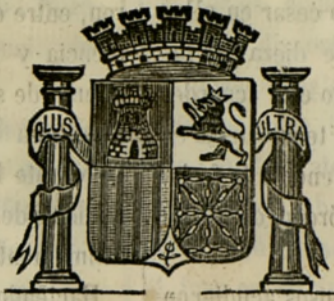


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Teniendo que ausentarme de esta provincia para asuntos del servicio, queda encargado interinamente del Gobierno civil desde este día el Secretario del mismo, D. Valentin Melgar.

Burgos 6 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 248.

No habiendo satisfecho los pueblos que comprende la adjunta relacion los gastos carcelarios que adeudan á la Alcaldía de Briviesca, y á cuyo pago se les obligó en circular fecha 14 de Julio último, conminándolos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, se les declara incurso en referida multa, que harán efectiva en el papel correspondiente, advirtiéndoles que de no satisfacerla se les exigirá doble que la multa que ahora deben pagar, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales para que les exija la responsabilidad conveniente por desobediencia.

Burgos 7 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,

VALENTIN MELGAR.

Relacion de los pueblos que adeudan cantidades á la Depositaria del partido de Briviesca para atender á los gastos carcelarios.

	Pesetas cénts.
Aguas Cándidas..	71,87
Bañuelos..	60
Berzosa..	48,12
Cameno..	150
Carcedo..	64,37
Castil de Peones..	70,62
Cillaperlata..	45
Cornudilla..	38,75
Frias..	746,92
Grisaleña..	68,12
La Parte..	58,12
La Vid..	173,20
Navas..	34,37
Oña..	407,50
Poza..	468,75
Quintanaelez..	155
Quintanilla Bon..	29,37
Rojas..	47,50
Rucandio..	41,87
Quintanilla San Garcia..	117,50
Solas de Bureba..	75
Santa Maria del Invierno..	63,75
Solduengo..	53,12
Vileña..	50
Zuñeda..	47,50
Tamayo..	75,05

(De la Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, dictada con

fecha 27 de Marzo de 1873 por auto del Juez interino de primera instancia de aquel partido en causa que se le siguió por malversacion de caudales y prevaricacion, así como el instruido en Mayo siguiente contra un acuerdo de aquella Comision provincial, con relacion á la capacidad legal de D. Pablo Ferreiro y D. Gumersindo Robaina, para funcionar como Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife hallándose sirviendo destinos públicos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido acerca de ambos el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el informe que emitió la Seccion en 17 de Junio de 1873 en el adjunto expediente relativo á la suspension judicial del Alcalde, un Teniente, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, manifestó, entre otras cosas, que al dejar sin efecto el Juez de primera instancia del partido la suspension que habia decretado su antecesor tuvo competencia para ello, debiendo por tanto volver á ocupar sus cargos los Concejales suspensos con arreglo á lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal; y puesto que la providencia de la Comision provincial se hallaba destituida de legal fundamento, entendió procedente la Seccion que se dejase sin efecto el acuerdo apelado de la misma, reponiéndose en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinacion.

Resuelto de conformidad por orden de 30 de Junio y comunicada á la Comision provincial en 8 de Julio, resolvió en 11 del mismo aplazar la reposicion de los Concejales hasta el dia siguiente al en que espirase el periodo

electoral comenzado; en su vista acudieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en solicitud de 2 de Agosto siguiente que á pesar de una resolucio tan concreta declarando improcedente la suspension, en cuya virtud debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, la Comision provincial, pretextando debida obediencia, acordó en 11 de Julio aplazar la reposicion hasta despues de las elecciones municipales, fundándose en que se hallaba prohibido por la ley de 24 de Junio variar las corporaciones populares dentro del periodo electoral, siendo así que su único objeto habia sido mantener el despojo; con tanto mas motivo, cuanto que fallada la causa por la Audiencia del territorio, sobreseyendo libremente en ella por no resultar hecho alguno punible segun auto de 15 de Julio, y desaprobada la conducta de la Comision por el Gobierno supremo, insistia en mantener fuera de sus puestos á los que debió reponer, prolongando así una suspension que declaró indebida: concluyeron, pues, pidiendo que se dejara sin efecto el acuerdo de 11 de Julio, y que se pasaran los antecedentes al Tribunal de justicia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Comprobados estos extremos, y considerando el Gobierno de la República que, además de los fundamentos que tuvo para acordar la reposicion á que se alude, existia otro, cual era el de haberse sobreseydo por la Audiencia del territorio la causa formada á los Concejales: que la ley de 24 de Junio nunca se propuso impedir la reposicion de los Ayuntamientos ilegalmente suspensos, entre los que se encontraba el de que se trata: que la Comision debió tener en cuenta, para

cumplimentar la orden de 30 de Junio, que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa, puesto que fue posterior á la antedicha ley, y por último, que la expresada corporacion reincidia constantemente al aplicar las leyes, interpretándolas de diferente modo al que comprendia su letra y espíritu, resolvió en 29 de Agosto que la expresada corporacion volviera sobre su acuerdo de 11 de Julio del año último, aunque el Ayuntamiento hubiera tomado á la fecha posesion de sus cargos; y que procurase en lo sucesivo no llevar tan adelante su celo al aplicar las leyes, que incurra nuevamente en faltas como la de que se habia hecho mérito.

La Comision provincial, á quien se trasladó en 6 de Setiembre la precedente orden, expuso como fundamento de su acuerdo de 18 del mismo que, con sujecion á la jurisprudencia establecida respecto de las dudas que se ofrecian acerca de cuándo debia considerarse terminado el período electoral para dar posesion á los Concejales suspensos, debia tenerse por cumplido el plazo fijado en su acuerdo de 11 de Julio el dia 5 de Agosto: que á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma que interpuso el acusador privado contra la sentencia de 15 de Julio, quedaba en suspenso la ejecucion de aquella sentencia absoluta á favor de los Concejales suspensos: que conforme al art. 4.º de la ley de 24 de Junio, el dia 13 de Setiembre era el en que debieron tomar posesion de sus cargos los Concejales electos por sufragio universal; y que habiendo partido de aquella capital el último correo para la isla de Palma el 6 del referido mes de Setiembre sin que hubiera otro medio de comunicacion con dicha isla hasta el dia 14 por no existir telégrafos, no era posible á la Comision disponer lo conveniente para que los Concejales suspensos fueran repuestos antes de que tomaran posesion los electos por sufragio; pues cualesquiera que fuesen las medidas que adoptara, sus acuerdos no podrian llegar sino algunos dias despues de constituido definitivamente el nuevo Ayuntamiento; y por último, que se estaba en el caso concreto del artículo 186 de la ley municipal vigente, en virtud del cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueran absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, acordó en consecuencia:

1.º Que volviendo sobre su acuerdo de 11 de Julio, lo dejaba sin efecto en

la parte que se referia al aplazamiento de la reposicion de los Concejales, los cuales debian ser repuestos en sus cargos desde luego:

Y 2.º Que debiendo cesar en ellos el 12 del propio mes, se diera por legalmente cumplimentado este acuerdo, aun cuando no pudiera tener efecto en la parte material atendiendo á la fecha en que se recibió la orden de 29 de Agosto.

Los Concejales suspensos acudieron de nuevo al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre exponiendo que el dia 5 del mismo por la mañana llegó á la capital de aquellas islas el vapor-correo portador de la resolucion de 29 de Agosto; y como el dia 12 de Setiembre debian posesionarse los nuevos Ayuntamientos de aquellas islas, esperaban que se hubieran dado las órdenes para ocupar sus puestos los cuatro ó cinco dias que quedaban; pero que el Gobernador y la Comision llevaron á tal extremo su espíritu de rebeldia á las órdenes de la Superioridad, que á pesar de constarles que el dia 7 salia el correo para La Palma no comunicaron por él las órdenes oportunas, proponiéndose hacerlo por el del 12, dia en que se daba posesion al nuevo Ayuntamiento, á fin de que fueran del todo estériles las resoluciones del Ministerio, escudándose despues con decir que llegaron tarde para que la reposicion de los Concejales fuera ejecutada.

Y como no era posible que hechos tan escandalosos quedaran sin castigo, pidieron que se mandaran pasar todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedieran con arreglo á derecho.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los oportunos documentos.

En otra orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1873 se consignó, entre otras cosas, que al no cumplir la Comision provincial la orden de 30 de Junio citada se hallaba incurso en una falta de obediencia castigada en el artículo 381 del Código penal; y que aun suponiendo que así no fuera por considerar arreglado á la ley el acuerdo de 11 de Julio, habia faltado asimismo, puesto que terminado el período electoral en 5 de Agosto, debió posesionarse á los suspensos al dia siguiente de concluido: en su virtud se resolvió que si no habia dado posesion al Ayuntamiento últimamente electo, entrara inmediatamente en sus funciones la Municipalidad apelante hasta que fuera legalmente relevada: que se pasara el expediente al Consejo de Es-

tado para aplicar la pena que correspondia á los individuos de la Comision provincial, que á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez incurrieron, entre otras, en las faltas de obediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber dejando á salvo su derecho á los apelantes para ejercitarlo ante los Tribunales de justicia respecto de la validez de las elecciones últimamente verificadas.

Haciéndose cargo la Comision provincial de esta orden, que se le comunicó en 21, y analizando los fundamentos de hecho y derecho, dijo en oficio de 24 de Setiembre que su acuerdo de 11 de Julio no suspendió la orden de 30 de Junio, sino que aplazó la reposicion de los Concejales hasta que terminara el período electoral á fin de no infringir el precepto legal absoluto comprendido en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 24 de Junio; y por consiguiente no habia incurrido en lo que prescribe el art. 381 del Código, puesto que su acuerdo empezaba acatando la orden superior: que tampoco incurrió en responsabilidad porque su acuerdo no fuera cumplimentado, porque esto incumbió al Gobernador, á quien se comunicó, ni mucho menos porque el Ayuntamiento interino no hubiese cesado en sus funciones desde el 5 de Agosto como se ordenó en 11 de Julio, cuando la Comision provincial habia hecho todo lo que le incumbia; y hallándose á larga distancia de la isla de La Palma, ni aun podia mediar para el cumplimiento de sus determinaciones: que no siendo ejecutorio el auto de sobreseimiento como requiere el artículo 186 de la ley municipal, y habiéndose admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no habia posibilidad legal de posesionar á los Concejales apelantes.

En cuanto al tiempo en que tomó acuerdo acerca del recurso dealzada contra el del 11 de Julio, segun el reglamento de la corporacion sus acuerdos se comunican despues de la aprobacion del acta; y como no hubo número suficiente en la sesion intermedia, pues las celebraban los martes y viernes, no pudo comunicarse hasta el 23, un dia despues del término marcado por el art. 48 de la ley provincial.

Por último, la reposicion de los Concejales no tenia ya lugar porque habia tomado posesion el Ayuntamiento últimamente electo.

Todo lo cual acordó manifestar al Gobernador para que lo pusiera en conocimiento del Gobierno, elevando

además una exposicion al Consejo de Estado á fin de que su dictámen fuera lo mas conforme á justicia.

En esta exposicion reproduce las razones consignadas en la comunicacion que precede.

Pasado el expediente á informe de la Seccion, fue de parecer en el que emitió en 29 de Diciembre último, que por el conducto correspondiente se pidiera testimonio del fallo recaido en la causa seguida á los referidos Concejales, y certificacion expresiva de si la Audiencia de las islas Canarias decretó ó no la suspension de los Concejales, una vez que se hallaba en sus facultades acordarlo á tenor de lo prescrito en el art. 184 de la ley municipal.

De la certificacion librada por el Secretario de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en 6 de Abril último resulta que por sentencia de la Audiencia de Canarias de 15 de Julio de 1873 se sobreseyó libremente en dicha causa, declarando de oficio las costas procesales por no haberse podido justificar que el Ayuntamiento de Las Palmas hubiera cometido los delitos que se le atribuyeron.

Reunidos estos datos, se remitió de nuevo el expediente á la Seccion en 22 de Abril anterior á fin de que manifeste lo que proceda respecto de las faltas cometidas en el asunto por la Comision provincial mencionada.

Por separado y con la misma fecha se remitió otro expediente á consecuencia de la indebida interpretacion, dadas las leyes, en acuerdo que tomó la misma Comision provincial sobre incompatibilidad entre cargos concejales y empleados, á fin de que la Seccion pudiera ilustrarse al proponer dictámen en el primero de dichos expedientes.

De esto último resulta que á consecuencia de denuncia hecha por un periódico de la localidad sobre incompatibilidad de los Concejales de Santa Cruz de Tenerife que al propio tiempo desempeñaban empleos públicos, llamó el Gobernador la atencion de la Comision provincial sobre el asunto, excitándola para que, probado que fuera el hecho, acordara lo procedente.

La Comision, sin embargo, mantuvo su providencia, fundada en que, si bien era cierto el caso, los sujetos aludidos habian obtenido sus destinos cuando ya no eran Concejales, y en que al ser llamados por la ley para cubrir interinamente las vacantes no les consideraba inhábiles para el objeto; por lo cual acordó declarar que el Gobernador no tenia motivo legalmente fundado para excitar su celo, extremo que

fue suspendido por el Gobernador en uso de las facultades consignadas en los artículos 9.º y 48 de la ley provincial.

Llevados los antecedentes á la Superioridad, y teniendo presente que el cargo de Concejal es incompatible con todo empleo retribuido con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, aun cuando se renuncie al sueldo, en cuyo caso se encontraban los aludidos, por serlo el uno del Estado y el otro de la provincia, sin que al ser llamados para cubrir interinamente las vacantes hubieran renunciado sus destinos: que si la Comision provincial ignoraba el caso cuando fue excitada por el Gobernador, debió eliminarlos á fin de no manifestarse infractores de la ley, y por tanto sujeta á responsabilidad nombrando otros que hubieran desempeñado aquellos cargos por eleccion: que el Gobernador, en uso de las facultades consignadas en la ley, pudo dirigir á la Diputacion y á la Comision cuantas excitaciones creyera oportunas; y por tanto, al tomar acuerdo sobre esto la Comision provincial, dió palpables pruebas de ignorar las leyes ó del poco celo de que se hallaba inspirada, como lo demostraba la reincidencia, al saber la suspension de dicho extremo; y la infraccion del artículo 48, que dispone se remitan al Gobernador en término de tercero día los acuerdos para su ejecucion ó suspension si procediere: el Gobierno resolvió en 3 de Junio dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial que tomó sobre el particular: que se apercibiera á la misma á fin de que en lo sucesivo atempere sus actos al texto y espíritu de las leyes, no dándolas indebida interpretacion, y que igualmente se la apercibiera por faltar al cumplimiento del art. 48 antes citado; advirtiéndola que caso de reincidencia le sería exigida la responsabilidad oportuna.

En una extensa comunicacion trató la Comision provincial de sincerarse de estos cargos, alegando al efecto las razones que creyó oportunas, fundadas en antecedentes análogos que cita, y manifestando que si bien no podia dudar de la facultad concedida al Gobernador, había en el hecho de la excitacion dos cosas distintas, la una el acto mismo de la excitacion, y la otra la materia sobre que versaba; aquella no sujeta á discusion; esta, al contrario, discutible; y como carecia de fundamento legal la excitacion del periódico y por lo tanto la del Gobernador, acordó mantener en sus cargos á los Concejales; mas dado un sentido contrario al acuerdo, de ahí haberse cometido

por la Comision una falta en que no habia incurrido; y por lo que hace á no haberse comunicado oportunamente el acuerdo, expuso que se debió á haberse trasapelado en la mesa del Negociado la minuta de la comunicacion puesta en su día.

Despues de estas consideraciones acordó suplicar al Gobierno que tuviera á bien alzar los apercibimientos decretados, declarando justificada á la corporacion de las faltas en que aparecia haber incurrido.

Y el Gobernador al remitir el expediente expuso que, una vez que la Comision explicaba sus actos manifestando su propósito de ajustarse á lo que las leyes disponen, creia que por equidad podian alzarse los apercibimientos, que por otra parte habian surtido su efecto moral, sirviendo á la Comision de saludable advertencia.

Las exculpaciones dadas por la Comision provincial de las Canarias no son bastantes, á juicio de la Seccion, para eximirla de la responsabilidad en que ha incurrido y ha sido declarada por repetidas órdenes del Gobierno.

Antes de que hubiera recaído la resolucion de 30 de Junio de 1873, dada de conformidad con lo propuesto por la Seccion, y en la cual quedó sentada la pauta á que debió ajustarse dicha Comision provincial, deber era de esta haber mantenido en sus puestos á los Concejales del Ayuntamiento de La Palma, una vez que decretada la suspension por la Autoridad judicial, la misma Autoridad, en uso de su competencia, dejó sin efecto el auto en que se acordó la suspension, y por consiguiente como si esta no se hubiera decretado.

Los fundamentos de dicho auto dictado en 3 de Abril del año último, del cual se pasó testimonio al Gobernador y á la Comision provincial, consistian en no aparecer todavia en el sumario motivos racionales y bastantes para crear responsables criminalmente á las personas aludidas, ni ser procedente ni aplicable lo que se dispone en el art. 184 de la vigente ley de Ayuntamientos.

Este artículo dice así:

«Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.»

Es, como se ve, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial

en estos casos decretar ó no la suspension de los Concejales que estén *sub judice*, sin que corresponda otra cosa á las Autoridades administrativas que ejecutar los mandatos de la Autoridad judicial y disponer al efecto lo procedente con arreglo á las leyes.

Sin embargo, la Comision provincial, como fundamento del acuerdo que tomó en 15 de Abril, con vista del auto del 3, dejó sentado que, al manifestar el Juez en su auto de reforma que el proceso era de la exclusiva competencia del Tribunal superior, demostraba claramente que si el Juez interino dictó con incompetencia el auto de suspension, esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el propietario, puesto que no este, sino la Superioridad, estaba llamada á corregir las extralimitaciones de aquel; y por ultimo, que una vez que contra el acuerdo de la Comision provincial reemplazando los Concejales no se entabló ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de llevarlo á puro y debido efecto; y así se resolvió, disponiendo que se sometiera la ejecucion del acuerdo al Juez municipal de Santa Cruz de La Palma.

La Seccion ha trascrito casi literalmente el acuerdo de la Comision provincial de 15 de Abril de 1873, del cual arrancan los que tomó despues más ó menos ilegalmente, á fin de que se vea cuán destituido está de fundamento legal, segun manifestó la Seccion en su informe de 17 del año último.

Y en efecto, reconociendo que el Juez interino proveyó sin competencia para ello el auto de suspension, y que esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el Juez propietario, no se comprende cómo consideraba válido el primero, hasta el punto de comisionar al Juez municipal para que diera posesion á los Concejales que nombró á virtud de dicho auto, é ineficaz de todo punto el segundo por cuanto insistió en que su acuerdo se llevara á puro y debido efecto.

Mas la Comision provincial, conociendo sin duda lo efimero de aquel fundamento, trató de reforzarlo añadiendo que, una vez que contra dicho acuerdo, reemplazando á los Concejales, no se entabló ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de ejecutarlo: sin embargo no tuvo en cuenta dicha corporacion que no procedian tales recursos, porque la suspension no emanaba de una medida gubernativa, y mal podian los suspensos alzarse

para ante la Comision contra una providencia tomada por la Autoridad judicial.

Mas tan luego como esta reformó su providencia, y su falta de cumplimiento dependia de la Autoridad administrativa, á quien la ley tenia confiada su ejecucion, reclamaron en debida forma dando lugar á la resolucion del Gobierno de 30 de Junio arriba citado.

En ella se previno de un modo terminante que se repusiera en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinacion.

Esta era la única limitacion que contenia la resolucion ministerial; y como el Tribunal competente nada habia dicho contra la providencia en que se declaró sin efecto la suspension de los Concejales, estos debieron haber sido repuestos en sus cargos, no ya en virtud del alzamiento de la suspension, sino en justa obediencia á los mandatos del Gobierno.

No se trataba, pues, al reponerlos de introducir modificacion alguna en el Ayuntamiento durante el periodo electoral, que fue lo que prohibió la ley de 24 de Junio de 1873 en su artículo adicional; ántes bien la reposicion estaba dentro de la letra y espíritu del segundo párrafo de dicho artículo, que es precisamente el que invocó la Comision provincial para aplazar la reposicion al día siguiente al en que espirase el periodo electoral; y la prueba de ello se halla en la resolucion del Gobierno de 29 de Agosto, en que se advirtió á dicha corporacion que para dar cumplimiento á la orden de 30 de Junio debió tener en cuenta que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa puesto que fue posterior á la ley mencionada.

Ni aun así tuvo por conveniente la Comision provincial ejecutar las órdenes del Gobierno: consta en el expediente que el correo llegó á tiempo de que pudieran ser comunicadas para su cumplimiento, pero no se verificó; y cuando ya habian tomado posesion de sus cargos los Concejales á la sazón elegidos, acordó la Comision dejar sin efecto su acuerdo de 11 de Julio, y que se tuviera por legalmente cumplimentado el acuerdo en virtud del cual debieran ser repuestos, una vez que habia espirado el plazo en que debieron cesar. De este modo, interpretando la Comision provincial como plugo á sus miras las leyes y disposiciones relativas al particular, separó del Ayuntamiento de La Palma á los individuos que legalmente lo formaban, é impidió

que fueran repuestos en cumplimiento á los mandatos de la Superioridad. Manifiesta, por último, la Comision provincial como motivo de exculpacion que no siendo ejecutorio el auto de sobreseimiento como requiere el art. 186 de la ley municipal, y admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no habia posibilidad legal de posesionar á los Concejales apelantes.

Antes ha indicado la Seccion que á la Comision provincial solo incumbe dar cumplimiento á lo dispuesto por la Autoridad judicial, como competente en la materia, atendida su naturaleza: fuera ó no ejecutorio el auto de sobreseimiento, no estaba en sus atribuciones alterar las órdenes dictadas por la Autoridad que legalmente conocia del asunto; y una vez que esas órdenes eran las de que fueran repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, á esto y no á otra cosa debió atenerse la Comision provincial.

El sobreseimiento tenia lugar respecto al fondo del proceso; y si bien es verdad que se entabló y remitió el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, claro es que una vez declarado procedente habia de ser para que se subsanara cualquier defecto que respecto de la forma misma se hubiera cometido.

A juicio, pues, de la Seccion, la Comision provincial de las Canarias incurrió en responsabilidad por infraccion de ley abusando de las facultades que esta le atribuye; y asimismo por desobediencia á órdenes del Gobierno, segun lo prevenido en los casos 1.º y 2.º del art. 89 de la vigente ley provincial.

En su virtud, y atendiendo á que por segunda vez fué apercibida la Comision provincial, segun aparece de la orden del Gobierno de 16 de Setiembre del año último, procede que se imponga á los individuos de dicha Comision que tomaron tales acuerdos la multa que V. E. considere arreglada, á tenor de lo prevenido en el art. 92 de la ley provincial y su concordante el 174 de la municipal, una vez que reincidieron en faltas castigadas con apercibimiento, extralimitándose además y abusando de su autoridad, casos todos previstos en el párrafo segundo del citado art. 174.

Y como por otra parte se ha oido á los interesados, segun lo que prescribe la regla 1.ª del art. 92 de la ley provincial arriba citado, aparecen cumplidas las formalidades que para imponer dicha pena se exigen.

Respecto del segundo expediente en que la Comision provincial solicita que

se alce el apercibimiento impuesto por orden del Gobierno de 5 de Junio de 1875 por los motivos que se dejan expuestos, la Seccion no considera bastante atendibles las razones alegadas al efecto por la Comision provincial; mas teniendo en cuenta que, segun el Gobernador de la provincia, aquella pena ya produjo el efecto moral que se deseaba, y la Comision provincial reconociendo su falta pidió al Gobierno que tuviera á bien alzarla, no halla inconveniente la Seccion en que V. E. proponga al Presidente del Poder Ejecutivo que así lo otorgue:

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que procede imponer á la Comision provincial de las Canarias que tomó los acuerdos á que el expediente se refiere la multa que V. E. estime oportuna, á tenor de lo prevenido en el artículo 92 de la vigente ley provincial.

2.º Que puede V. E. alzar el apercibimiento que se impuso á la propia Comision en el expediente tambien adjunto sobre incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Concejal de dos individuos que á la vez eran empleados públicos.

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; imponiendo en su consecuencia la multa de 500 pesetas á cada uno de los individuos de la Comision permanente de esa Diputacion provincial que tomó los acuerdos referentes á la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma que funcionaba en Marzo de 1875, cuyas cantidades deberán satisfacer en el papel del sello correspondiente, con arreglo á los artículos 90 al 92 de la vigente ley provincial, dentro del plazo de 20 dias, segun y en la forma marcada por el 177 de la municipal; y alzando el apercibimiento dispuesto contra la misma Comision provincial, en cuanto al expediente sobre incompatibilidad de los cargos de Concejales y empleados públicos.

De orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874. = Sagasta. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Alcaldía popular de Abellanosa del Páramo.

No habiendo comparecido para la entrega en caja, á pesar de haber sido citados en debida forma, los mozos Pedro Abad Garcia y Francisco Garcia Calzada, que obtuvieron en el sorteo el número 1 y 5 para la reserva extraordinaria, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial el dia 10 del actual para ser entregados en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Abellanosa del Páramo 3 de Setiembre de 1874. = El Alcalde, Felipe Abad.

Alcaldía popular de Castromorca.

Ignorándose el paradero de los mozos Cosme Perez y Perez, Eusebio Garcia Gonzalez, Antonino Perez y Perez, Fermin Gonzalez Perez, Ciriaco Gomez Rodriguez y Gorgonio Pardo Diez, comprendidos en la segunda reserva extraordinaria y declarados soldados los dos primeros y los cuatro últimos suplentes por este Ayuntamiento, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante el mismo ó ante la Comision provincial en el término de ocho dias, y de no verificarlo se les declarará prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castromorca 4 de Setiembre de 1874. El Alcalde, Benito Ruperez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo verificado el dia 27 de Agosto último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ceferina Melo, hija de D. Bautista, Miliciano nacional de Benicarló.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 3 de Setiembre de 1874. = José R. Quilez.

Distrito municipal de Frias.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, con la dotacion anual de 4.000 reales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Frias 3 de Setiembre de 1874. = Manuel Zamora.

Anuncios particulares.

GRANJA DE SANTIUSTE.

Aviso á los labradores.

En esta Granja encontrarán de venta todo el año ganado de cerda, gordo, de medio cebo, crias de todas edades, machos y hembras de todas clases, lermehos legitimos y mixtos. Sus precios serán bien arreglados. 7-8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Setiembre de 1874.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=696,5. 3 ^h t. A=694,7.
Psicrómetro	} 9 ^h m. ter. seco=15,8. ter. hum.=10,6. 3 ^h t. ter. seco=21,8. ter. hum.=15,8.
Temperaturas.....	} Máx. sol=35,2. sombra=21,5. Min. sombra=6,1. reflector=2,5.
Direccion del viento.....	} 9 ^h m.=NE. 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 6 de Setiembre.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=694,1. 3 ^h t. A=693,2.
Psicrómetro	} 9 ^h m. ter. seco=17,5. ter. hum.=15,8. 3 ^h t. ter. seco=28,7. ter. hum.=15,8.
Temperaturas.....	} Máx. sol=41,4. sombra=27,5. Min. sombra=6,2. reflector=5,0.
Direccion del viento.....	} 9 ^h m.=NE. 3 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.